

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 455-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ**, identificada con la C.C. No. **28.333.350** contra el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - POLICÍA NACIONAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ**, identificada con la C.C. No. **28.333.350** presenta acción de tutela contra el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - POLICÍA NACIONAL**, a fin de obtener respuesta al derecho de petición de fecha 14 de julio de 2020, cuyo radicado es el No. **E-2020-035195**, en el que la accionante solicitó una serie de documentos por la muerte de su hijo el Patrullero **JOSÉ ANTONIO LIZARAZO RINCÓN**.

Fundamenta su petición en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, artículo 5 numeral 1 y 3, artículo 14 inciso 1 del CPACA, Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y

pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada dio contestación en la que en uno de sus apartes relacionó lo siguiente:

(...) verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, en efecto se evidencia solitud mencionada por el accionante, la cual ingresó bajo el radicado E-2020-035195-DIPON con fecha de radicado 14 de julio de 2020. Así mismo, se observa que mediante comunicado oficial número S-2020-036564-SEGEN, de fecha 20 de agosto de 2020, el Asesor jurídico del Grupo de Orientación e Información de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, de la siguiente manera:

PRETENSIÓN 1 Y 2

En lo atinente a los puntos 1y 2 se procedió a remitir copia de lo solicitado en los citados numerales de manera digital y enviado al correo electrónico tuderechoydefensa@gmail.com como se evidencia en la solicitud: **(documentos anexos)**

Recibo toda clase de comunicación y/o respuesta a través del correo electrónico y domicilio profesional de mi Apoderado, que se relacionan a continuación; para tal efecto, autorizo para que la información solicitada sea remitida legiblemente en formato PDF a la dirección de correo electrónico indicada en el presente documento.

Dirección:	Carrera 4 No. 24 – 59 Torre A Oficina 1901 "Edif Torres Blancas" de la ciudad de Bogotá, D.C.
E mail:	tuderechoydefensa@gmail.com

Atentamente,

Luz Marina Rincón M
LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ
CC No. 28.333.350 de Río Negro (Sanlander)

"(...) se procedió a **REENVIAR** mencionado comunicado oficial al correo de notificación citado en el escrito de tutela, tuderechoydefensa@gmail.com. (documento anexo)

SEGEN GRUSO-ORIE

De:	SEGEN GRUSO-ORIE
Enviado el:	miércoles, 13 de enero de 2021 10:21 am
Para:	tuderechoydefensa@gmail.com
Asunto:	Envío respuesta petición Radicado No. E-20-035195 DIPON
Datos adjuntos:	S-2020-036564 SEGEN compressed (1).pdf

PRETENSIÓN 3

Frente a la petición número 3, se es pertinente indicar que mediante comunicado oficial S-2021-000864 DE FECHA 13 de enero de 2021, el Asesor jurídico del Grupo de Orientación e información del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, procedió a remitir copia de la Resolución de retiro No. 05691 del 12 de diciembre de 2019 "por la cual se retira del servicio activo por muerte a un personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" comunicado a la accionante al correo electrónico tuderechoydefensa@gmail.com. **(documento anexo)**.

SEGEN GRUSO-ORIE

De: SEGEN GRUSO-ORIE
Enviado el: miércoles, 13 de enero de 2021 09:40 a.m.
Para: 'tuderechoydefensa@gmail.com'
Asunto: Envio copia resolucion de retiro JOSE ANTONIO LIZARAZO RINCON
Datos adjuntos: S-2021-000864-SEGEN.pdf

PRETENSIÓN 4

Finalmente es preciso resaltar a su honorable despacho que atendiendo la solicitud número 4, donde la peticionaria solicita "copia íntegra y legible de la resolución por la cual se reconoció a favor de los beneficiarios de mi hijo" la señora Jefe Grupo de Nómina del Área de Prestaciones Sociales el 11 de septiembre de 2020, remitió a los correos electrónicos luzmarina.rinconmontanez@gmail.com, y aylesolivera@gmail.com, copia de la Resolución Número 00614 del 11 de septiembre de 2020, "por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiario del señor "PT. (F) LIZARAZO RINCÓN JOSÉ ANTONIO", como se evidencia en la siguiente imagen.

SEGEN GRUNO-NOMINA2

De: Microsoft Outlook
Para: luzmarina.rinconmontanez@gmail.com
Enviado el: viernes, 11 de septiembre de 2020 12:24 p.m.
Asunto: Retransmido: Notificación Res.00614 PT (F) LIZARAZO RINCÓN JOSÉ ANTONIO

SEGEN GRUNO-NOMINA2

De: SEGEN GRUNO-NOMINA2
Enviado el: viernes, 11 de septiembre de 2020 12:23 p.m.
Para: 'aylesolivera@gmail.com'
Asunto: Notificación Res.00614 PT (F) LIZARAZO RINCÓN JOSÉ ANTONIO
Datos adjuntos: Res.00614 PT (F) LIZARAZO RINCÓN JOSÉ ANTONIO.pdf
Importancia: Alta

Donde atendiendo la presente acción constitucional se procedió a reenviar mencionada copia de resolución al correo tuderechoydefensa@gmail.com. (documento anexo)

SEGEN GRUSO-ORIE

De: Microsoft Outlook
Para: tuderechoydefensa@gmail.com
Enviado el: miércoles, 13 de enero de 2021 09:43 a.m.
Asunto: Relayed: RESOLUCION 00614 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le amparen sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y la seguridad social artículo 44, política de previsión, de rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psiquiátricos a quienes se les prestará la atención especializada que requieran artículo 47, derecho a la seguridad social artículo 48, atención de la salud por parte del Estado artículo 49.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de

una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Al revisar la petición se observa que evidentemente, no existe otro medio de defensa judicial para que la accionante formule su pretensión de obtener una pronta respuesta por parte de la accionada, siendo procedente la acción de tutela.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela, no ha obtenido respuesta.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite

máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan

responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada conforme obra en su contestación allegada, adosa la misma copia del oficio con radicado No. **S-2020-036564/SEGEN** de agosto 20 de 2020 y copia del oficio con radicado No. **S-2021-000864 ARPREGROIN 1.10** del 13 de enero de 2021, dirigidos a la accionante y que fue enviado al correo electrónico tuderechoydefesa@gmail.com, con los cuales se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual se tiene que la accionada **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES POLICÍA NACIONAL**, dió respuesta a los interrogantes del accionante.

En tal virtud este Despacho resuelve **NEGAR** por hecho superado la acción invocada por la señora **LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ**, identificado con la C.C. No. **28.333.350** contra el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por la señora **LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ**, identificada con la C.C. No. **28.333.350** contra el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 001 del 13 de enero de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**